

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 22 de mayo de 2026.

Citar este número al responder 0713-382332026

Señor

JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ

Barrio las Américas

Celular: 3146407225

Municipio de Yumbo - Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como citación de notificación por aviso a JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.264.366 del contenido del "AUTO POR EL MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SANEAR Y/O CORREGIR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIA AMBIENTAL" del 26 de marzo de 2026, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso, teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio del infractor, se publicará en la página web.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO LOPEZ

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Paola Andrea Henao Rivera – Contratista –DAR Suroccidente
Archivase en: 0713-039-002-023-2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 22 de mayo de 2026.

Citar este número al responder 0713-382332026

Señor

JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ

Barrio las Américas

Celular: 3146407225

Municipio de Yumbo - Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como citación de notificación por aviso a JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.264.366 del contenido del "AUTO POR EL MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SANEAR Y/O CORREGIR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIA AMBIENTAL" del 26 de marzo de 2026, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso, teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio del infractor, se publicará en la página web.

26MAY2026 9:55 AM

Atentamente,

CVC CALI

DIEGO FERNANDO LOPEZ

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Paola Andrea Henao Rivera -- Contratista -- DAR Suroccidente
Archivase en: 0713-039-002-023-2025



Outlook

RV: SOLICITUD DE VOUCHERS DE ENTREGA 032-2025

Desde PAULA ANDREA CIFUENTES ANGULO <paula-andrea.cifuentes@cvc.gov.co>

Fecha Lun 01/06/2026 11:49

Para LUIS CARLOS MARTINEZ LOPEZ <luis-carlos.martinez@cvc.gov.co>

1 archivo adjunto (1 MB)

JOSE REINALDO LOAIZA_001.pdf;

De: PAULA ANDREA CIFUENTES ANGULO

Enviado: lunes, 1 de junio de 2026 10:44

Para: MIGUEL ANGEL LONDOÑO GUERRERO <miguel-angel.londono@cvc.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE VOUCHERS DE ENTREGA 032-2025

Cordial saludo,

Me permito solicitar, de manera respetuosa, el envío del Voucher de entrega correspondiente al oficio de notificación por aviso del expediente sancionatorio NO. 032-2025, Anexo los oficios con sello.

Quedo atenta a su pronta respuesta.

Atentamente,

PAULA ANDREA CIFUENTES

Abogada Contratista Procesos Sancionatorios

Dirección Ambiental Regional Suoccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Memb. Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo: PO.CALI

Fecha Pre-Admisión: 26/05/2026 15:10:38

RA563356463C0

Orden de servicio: 18279074

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. -

Dirección: CALLE 58 NO. 11-38

NIT/C.C.T.I: 890399002

Referencia:

Teléfono: 3310100

Código Postal: 760011000

Ciudad: CALI

Depto: VALLE DEL CAUCA

Código Operativo: 7777483

Nombre/ Razón Social: JOSE REINALDO LOZAIZA VELASQUEZ

Dirección: Barrio las americas

Tel:

Código Postal: 760018

Código Operativo: 7777478

Ciudad: YUMBO

Depto: VALLE DEL CAUCA

Peso Físico (grs): 200

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$10.250

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$10.250 COP

Dice Contener: 777748332026

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
D Dirección errada

C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Fecha de entrega: 28 MAY 2026

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

7777 478
PO.CALI
OCCIDENTE



77774837777478RA563356463C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 S # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 15

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SANEAR Y/O CORREGIR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

i. ANTECEDENTES

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número **0713-039-002-032-2025** correspondiente al señor **JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.264.366, por presunta afectación al recurso flora, de conformidad con lo establecido el informe del 16 de mayo de 2025, rendido por personal de La Corporación, y Acta Única de Control de Tráfico de Flora y Fauna (AUCTION) No. 0099669 del 16 de mayo de 2025

Que, en dicho informe del **16 de mayo de 2025** rendido por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional se advirtió lo siguiente:

“(…)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: José Reinaldo Loaiza C.C. 6.264.366 Celular: 314 6407225 Barrio Las Américas

4. LOCALIZACIÓN: Municipio de Yumbo, Corregimiento Arroyohondo, ver tabla 1.

Tabla 1. Ubicación geográfica del sitio visitado

Sitio de referencia	Coordenadas Geográficas (WGS84)	
	Latitud	Longitud
	3.515328	-76.506957
Código catastral:	768920003000000005055900000000	

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 15

1000 kg de leña =	3,235 m ³ de leña
3,235 m ³ de leña =	300 kg de carbón
300 kg de carbón =	12 bultos de carbón (bulto de 25 kg. de acuerdo con Guía de Cubicación)
1 m ³ de leña =	0,3 m ³ de carbón

De acuerdo con lo anterior: 1 m³ de carbón = (3,7 bultos) que se aproxima a 4 bultos.

Por lo tanto, 16 bultos de carbón = 4 m³ de carbón, es decir, 13 m³ de leña.

Sin embargo, es preciso anotar que la materia prima para la producción de carbón proviene de podas de mantenimiento de los municipios cercanos al sector, por lo tanto, los datos de árboles determinados en el párrafo anterior son una aproximación de árboles erradicados por hectárea. Por lo tanto, no se puede indicar el daño ambiental ya que no se cuenta con información precisa sobre especies utilizadas, para cuantificar el daño tal como lo exige la norma.

No obstante, se puede decir, que los árboles cumplen una función ecológica por los servicios ambientales que prestan, de los cuales se pueden destacar:

- Los árboles son el hábitat de especies de fauna.
- Son corredores biológicos de fauna, situación que genera conexión de especies y así aumento de cobertura debido a procesos de traslado de semillas a otros lugares.
- Producción de oxígeno ya que durante el proceso de fotosíntesis absorben el dióxido de carbono (CO₂).
- Permeabilidad del suelo, teniendo en cuenta que un lugar sin árboles se erosiona con más facilidad que las zonas arboladas que gracias a las raíces aumenta la permeabilidad de la tierra. El suelo al quedarse sin árboles está expuesto a factores ambientales como el viento o la lluvia.

Entonces al existir una disminución de capa vegetal existiría una alteración en la función ecológica que estos prestan.

Adicionalmente, es preciso indicar que las actividades de producción de carbón vegetal obtenido a través de quemas a cielo abierto, se encuentran prohibidas conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 - Quemadas abiertas en áreas rurales. Es importante resaltar, que, en el proceso de quemas a cielo abierto, se generan varios agentes contaminantes como el monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), partículas suspendidas totales (PST) y material particulado PM₁₀, los cuales deterioran la calidad del aire en el municipio.

Por todo lo anterior y una vez la CVC fue informada del procedimiento, se procedió a realizar la recepción del material vegetal que fue incautado por la Policía Nacional. Este material quedó dispuesto en las instalaciones auxiliares de la Corporación, en la sección cincuenta y cuatro (54). Cabe mencionar que, en comunicación posterior con el jefe de la Policía Ambiental, David Rendón, se informó que el procedimiento se había realizado en atención a una denuncia realizada por la empresa FANALCA, debido a que el lote donde se realiza la actividad por personas externas a la misma, pertenece a esta empresa.

7. OBJECIONES: Ninguna a la hora de la visita.

8. CONCLUSIONES:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 15

de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el sentido de incluir en la etapa procesal de Formulación de Cargos la mención expresa de la modalidad de imputación de la conducta, la determinación de las circunstancias agravantes a que haya lugar y la relación expresa de las posibles sanciones a imponer.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, previo a la continuación del procedimiento de notificación y que conlleve a la expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se realizó revisión al expediente. Así pues, del recuento de lo sucedido en el expediente se hace preciso referirse a la formulación del pliego de cargos el cual se consignó en acto administrativo de fecha 04 de noviembre de 2025 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra el señor JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6'264.366, el siguiente pliego de cargos, se puede entender como una conducta realizada bajo la modalidad de culpa, toda vez, que la misma se entiende, cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en un resultado negativo debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado, consistente esta acción en de conformidad con la motivación ambiental y jurídica expuesta en los considerandos de la presente actuación administrativa:

Cargo Único: Movilizar sin el respectivo SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL la cantidad de Dieciséis (16) Bultos con carbón vegetal equivalentes a Cuatrocientos (400) Kilogramos, transitando en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca), sector Acopi, Carrera 29ª con Calle 11. “

Que, de la revisión y del recuento de lo sucedido se hace preciso referir que, si bien la redacción y estructuración del pliego de cargos evidencia que expresó las acciones u omisiones que constituyen presunta infracción ambiental junto con la individualización de las normas que se estiman violadas y se hizo mención de las posibles sanciones a imponer la misma no cuenta integralmente con las directrices de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC en el sentido de incluir en la etapa procesal de la *Formulación de Cargos* la mención expresa de la modalidad de imputación, los agravantes y relación expresa de las posibles sanciones a imponer. Es decir dicha formulación no incluyó la integración normativa entre la Ley 1333 de 2009 con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del

Comprometidos con la vida

Que, en ese sentido, se procede a corregir el mencionado acto administrativo, con el fin de subsanar el error advertido en las fechas del trámite procesal, toda vez que al momento de expedirse el Auto de Formulación de Pliego de Cargos del cuatro (04) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) aún no se encontraba en firme la notificación del Auto de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que, en efecto, la notificación por aviso del Auto de Inicio quedó surtida únicamente el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), razón por la cual el acto administrativo mediante el cual se formuló pliego de cargos fue proferido de manera anticipada frente a la ejecutoria del acto que dio apertura al procedimiento, configurándose una irregularidad dentro del trámite procesal.

Que, en consecuencia, resulta procedente dejar sin efectos el Auto de Formulación de Cargos del cuatro (04) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), con el propósito de sanear la irregularidad advertida y garantizar la debida secuencia procesal, para posteriormente proceder a la formulación de cargos conforme a las etapas y requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Que, lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, exigiendo que las mismas se adelanten con observancia de las formas propias de cada procedimiento y conforme a las disposiciones legales preexistentes al acto que se imputa. En este sentido, corresponde a la administración adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades procesales advertidas, garantizando el respeto de las garantías procesales dentro del trámite sancionatorio ambiental.

Que, en efecto, continuar el trámite sin efectuar dicha corrección implicaría mantener una omisión relevante en la estructuración del pliego de cargos, circunstancia que podría afectar la claridad del reproche y, por ende, el ejercicio pleno del derecho de defensa del investigado; así mismo, podría incidir en la solidez jurídica de la actuación y en la gestión preventiva de riesgos de litigiosidad, aspectos que la Entidad debe atender de manera prioritaria en el marco de sus deberes de dirección, control y mejora continua de la función administrativa.

Que, por lo anterior, el saneamiento que aquí se adopta se orienta también a dar cumplimiento a los lineamientos para la formulación, implementación y seguimiento de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico, en armonía con las orientaciones impartidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y con las directrices internas reiteradas, asegurando que la actuación administrativa se ajuste a los estándares de motivación, congruencia y seguridad jurídica que deben regir el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

En consecuencia, y en aplicación de la integración normativa del procedimiento administrativo sancionatorio (Ley 1437 de 2011, art. 47) y del deber de corrección de irregularidades para ajustar la actuación a derecho, se hace necesario complementar y precisar la formulación de cargos, asegurando que el investigado conozca con suficiencia

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 15

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos conforme al debido proceso que regula las actuaciones administrativas, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente descender a la normatividad del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se trae a colación el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 (*texto original*).

"Artículo 5º: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Ante la existencia de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de al normatividad ambiental o causante

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 15

respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único.

El Decreto 1076 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas y marco normativo, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas con objeto al caso de estudio de la incautación realizado al señor JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.264.366 en el municipio de Yumbo, sector Acopi en la dirección 29A con calle 11. Así lo anterior la conducta investigada se concreta en:

- 1) **CARGO ÚNICO:** Incumplir a título de culpa el artículo 6 de la Resolución 753 de 2018 "Por La Cual Se Establecen Lineamientos Generales Para La Obtención Y Movilización De Carbón Vegetal Con Fines Comerciales, Y Se Dictan Otras Disposiciones" y el artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 al no contar con el Salvoconducto Único Nacional para movilización de Carbón vegetal de conformidad con lo consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099669 correspondiente a la incautación realizada por la Policía Nacional de fecha 16 de mayo de 2025, sector Acopi en la dirección 29A con calle 11, en el municipio de Yumbo.

El cargo único se adecua a título de culpa considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de causar un daño o perjuicio, sin que permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado.

Que, se le hace saber al investigado las causales de agravación contenidas en el artículo 7mo de la Ley 1333 de 2009 así:

"ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 15

Se advierte que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, hechas las anteriores precisiones, procederá la Corporación a corregir el artículo primero del auto de fecha 04 de noviembre de 2025 garantizando de este modo el procedimiento instruido en la Ley 1333 de 2009, los principios administrativos y el derecho al debido proceso y se otorgará el plazo de Ley al investigado para que sí a bien lo tiene presente escrito de descargos.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el artículo primero del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS de fecha 04 de noviembre de 2025 en cual quedará en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos en contra del señor JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 15

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor JOSE REINALDO LOAIZA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.366 lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INFORMAR al investigado que, una vez cumplido el término de descargos que indica el artículo tercero de este acto administrativo se dará continuidad al procedimiento administrativo de que trata la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali,

12 8 MAR 2026

HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula Andrea Cifuentes Angulo – Contratista - DAR Suroccidente

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado

Revisó: Abel David Montes de Oca - Coordinador UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Aprobó: Erbin Hincastroza Palacios – Asesor DAR Suroccidente

Archívese en expediente: 0713-039-002-032-2025

Comprometidos con la vida